

Mérida, Yucatán, a siete de abril de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 311216922000011. -----

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha siete de enero de dos mil veintidós, el particular efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

“DEL 2015 AL 2021, O EN SU DEFECTO, AL 2022 CON EL CORTE DE INFORMACIÓN MÁS RECIENTE: 1. POR UNIDAD MÉDICA DE OCURRENCIA, TOTAL DE NACIMIENTOS POR AÑO, EN NIÑAS Y ADOLESCENTES DE 10 A 14 AÑOS, 2. POR UNIDAD MÉDICA DE OCURRENCIA, TOTAL DE NACIMIENTOS POR AÑO, EN MUJERES DE 15 A 19 AÑOS; DEL 2015 AL 2021 O, EN SU DEFECTO, AL 2022 CON EL CORTE DE INFORMACIÓN MAS RECIENTE Y DERIVADO DE LA APLICACIÓN DE LA NOM-046-SSA2-2005 VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN 1. POR UNIDAD DE MÉDICA DE OCURRENCIA, TOTAL DE INTERRUPCIONES VOLUNTARIAS DE EMBARAZO POR AÑO, EN NIÑAS Y ADOLESCENTES DE 10 A 14 AÑOS, 2. POR UNIDAD MÉDICA DE OCURRENCIA, TOTAL DE INTERRUPCIONES VOLUNTARIAS DE EMBARAZO POR AÑO, EN MUJERES DE 15 A 19 AÑOS.”

**SEGUNDO.** En fecha siete de febrero del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión señalando sustancialmente lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA, EN CONSECUENCIA, SOLICITO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.”.

**TERCERO.** Por auto emitido el día nueve de febrero de dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.** Mediante acuerdo emitido en fecha once de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente SEGUNDO de la presente definitiva, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación